

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 1100140030**49 2021 00260 00**
ACCIONANTE: **ANGELA PATRICIA PEÑA YATE**
ACCIONADO: **COMPAÑÍA AMERICANA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO “CALYMA”**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS**, actuando como apoderado judicial de **ANGELA PATRICIA PEÑA YATE**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales al **i)** debido proceso, **ii)** derecho de defensa, **iii)** mínimo vital, y **vi)** estabilidad laboral, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que su representada, ingreso a la empresa accionada, desde el pasado 1 de noviembre de 2019, laborando de manera continua e ininterrumpida en los lugares de propiedad horizontal asignados, y sin que desde dicha calenda y hasta el pasado mes de marzo de la anualidad 2021 hubiese recibido llamado de atención alguno.

Comentó que, para el mes de febrero de 2.021, se le canceló un salario por debajo del convenido, situación que fue constante y se pudo acreditar, una vez y fueron solicitados y revisados los desprendibles de nómina, junto con el contrato laboral suscrito.

Refirió que una vez y se puso de presente dicha situación, se incrementaron los ataques y las persecuciones de carácter laboral, las cuales fueron constantes por parte del supervisor encargado, así como de los funcionarios administrativos, quienes en algunas oportunidades trataron de hacerle firmar documentos sin que por lo menos pudiese leer los mismos.

Indicó que, ante el abuso y acoso laboral, su representada solicitó que se expusiera y estudiara su caso por parte del comité de convivencia laboral de la empresa, para ello, radicó las solicitudes y peticiones correspondientes y las cuales nunca fueron atendidas, por el contrario, lo único recibido fueron visitas extraordinarias a su sitio de trabajo por partes de miembros directivos y quienes criticaron su labor y descalificaron las tareas asignadas.

Observando la falta de garantías la señora Peña Yate decidió no asistir a su sitio de trabajo, y reiterar su solicitud de exponer su caso ante el comité de convivencia, para lo cual se le informó que lo único que podía realizar era comunicarse con el abogado de la empresa, el cual le comunicó una serie de amenazas sin fundamento y la prevención de poder ser despedida en cualquier momento.

Ultimó que el pasado 17 de marzo hogaño, al llegar a su sitio de trabajo, se le informó que no podía ser recibida, en razón a que ya se contaba con una persona que le remplazaría, luego que es evidente que su despido se realizó sin ningún tipo de notificación o aviso, configurándose una terminación sin justa causa, vulnerando sus derechos fundamentales y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 8 de abril de 2.021, disponiéndose el requerimiento a la tutelada **COMPAÑÍA AMERICANA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO “CALYMA”**, y la correspondiente vinculación al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Vencido el término concedido la accionada **COMPAÑÍA AMERICANA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO “CALYMA”** actuando por intermedio de su representante legal tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados en el escrito de tutela, en cuanto a los demás preciso no ser cierto lo allí descrito; comentó que es evidente la improcedencia del amparo constitucional, por cuanto según indica, no existe ni ha existido amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, más aun cuando en aras de evitar problemas definitivos con la señora Peña Yate, la accionada decidió terminar el vínculo laboral de manera unilateral pagando todas y cada una de las obligaciones de origen laboral a que tiene derecho; después de ello indicó que lo pretendido por el togado solicitante, es debatir de manera irregular en sede de tutela controversias laborales relacionadas con la finalización de un contrato de trabajo y que al circunscribirse a una pretensión de naturaleza legal corresponde ser debatida en el marco de un debido proceso ordinario ante el Juez Laboral,

finalmente después de contestar cada uno de los hechos y oponerse a la totalidad de pretensiones peticiono que se negaran las pretensiones invocadas de conformidad con el principio de subsidiaridad.

Por su parte la vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO**, solicitó denegar la presente acción frente a dicha entidad al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva; después de ello comentó que aquellas causales de terminación de contrato laboral con justa causa de conformidad con lo estatuido en el canon 61 del Código Sustantivo del Trabajo y entre las cuales se encuentra la renuencia a cumplir con lo establecido dentro del reglamento interno de trabajo.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿LA COMPAÑÍA AMERICANA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO “CALYMA”, trasgredió la garantía fundamental de la señora ANGELA PATRICIA PEÑA YATE al debido proceso, derecho de defensa, mínimo vital, y estabilidad laboral, al haber terminado o finalizado el vínculo laboral?

El caso concreto.

Para comenzar, liminarmente debe decirse, que es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, y el artículo 1 del Decreto 1382 del año 2000.

Se trata en esta oportunidad de determinar si a la señora Peña Yate, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales alegados a través de mandatario judicial, en cuanto aduce existió persecución laboral y ello genero un despido injustificado de su representada.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata

del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Conforme lo dicho, y avizorando **el caso que demanda la atención de este Juzgador**, se advierte que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, en efecto la ciudadana **ANGELA PATRICIA PEÑA YATE**, mantuvo un vínculo contractual con la **COMPAÑÍA AMERICANA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO “CALYMA**, el cual termino el pasado 17 de marzo de 2.021, en razón a que de manera unilateral la compañía contratante decidió terminar el contrato sin justa causa, **cancelando en todo caso todas y cada una de las acreencias laborales a las cuales tiene derecho**; en tanto lo que en principio traduce que no se encuentre

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

² Ver Sentencia T-009 de 2008.

acreditado que dicho despido se hubiese generado por algún tipo de persecución o represalia laboral ante las quejas presentadas, pues de ello no se acreditó prueba alguna, luego que a pesar de ser voluntad propia del empleador se cancelaron las prestaciones e indemnizaciones respectivas, conforme lo autoriza el artículo 6 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el canon 64 del C.S. del T. (*modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002*).

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrara en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisara que al terminarse el vínculo contractual, la señora PEÑA YATE, no estaba cobijado por ningún fuero “*especial*” que obligara a la entidad a mantener una vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad laboral, más aun cuando como se dijo anteriormente su salida se dio por voluntad expresa del empleador pero cancelando y sufragando las acreencias generadas por tal fin y no por persecución o acoso laboral.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se precisó es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, la accionante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, ya que en el presente caso no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *iterase*, para que el abogado accionante si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el Juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido un despido injusto y por ende el reintegro pedido.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales al **i)** debido proceso, **ii)** derecho de defensa, **iii)** mínimo vital, y **vi)** estabilidad laboral invocados por el apoderado judicial de la señora Ángela Patricia Peña Yate, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará al **i)** Ministerio del Trabajo, en atención a que no se evidencia por parte de esta, vulneración alguna de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS**, y quien actúa como apoderado judicial de **ANGELA PATRICIA PEÑA YATE**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presenta acción constitucional al **i)** Ministerio del Trabajo.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO